



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 053		FECHA DE PUBLICACIÓN: 12/10/2021					
		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013331006	20100006700	R.D.	NANCY PUENTES RAMIREZ Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 18 DE AGOSTO DE 2021 A TRAVES DEL CUAL RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA APELADA	11/10/2021	FISICO
410013333006	20160003200	R.D.	HERNANDO CALDERON CALDERON Y OTROS	EMGESA SA ESP	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2021 A TRAVES DE LA CUAL RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA APELADA	11/10/2021	FISICO
410013333006	20190019500	R.D.	JOSE ROBINSON TRUJILLO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila	11/10/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190034800	N.R.D.	MARIA LILIA PERDOMO Y OTROS	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila	11/10/2021	ELECTRONICO
410013333006	20190037000	R.D.	REINALDO VEGA BERMEO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP	NO DAR TRÁMITE a la tacha formulada por el apoderado de la demandada PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S., por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 269 y 270 de la Ley 1564 de 2012 - DECRETAR el cierre del debate probatorio - CONCEDER el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011	11/10/2021	ELECTRONICO

410013333006	20190037600	N.R.D.	FAIVER AUGUSTO SEGURA OCHOA	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTRO	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila	11/10/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200019100	N.R.D.	IVAN DARIO VILLARREAL FIERRO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de septiembre de 2021, el cual quedará así: “PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto ficto producto de la petición del 06 de junio de 2018, que negó al señor IVAN DARIO VILLAREAL FIERRO el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme lo regulado por la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, expedida por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”	11/10/2021	ELECTRONICO

410013333006	20200026300	N.R.D.	CARLOS AUGUSTO RIASCOS ROJAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 13 de septiembre de 2021 cambiando la fecha a partir de la cual se liquidará la indemnización moratoria a la del 17 de enero de 2019. En consecuencia el numeral segundo de la parte resolutive quedará así: "SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar con sus propios recursos, al señor CARLOS AUGUSTO RIASCOS ROJAS, la indemnización moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 entre el 17 de enero de 2019 hasta la fecha en que la demandada puso a disposición el pago de las cesantías a la demandante, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia." - NOTIFICAR esta providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.	11/10/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200027800	N.R.D.	ADRIANA MILENA RAMIREZ BASTIDAS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila	11/10/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210018900	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	YANEL CUELLAR MAZABEL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, entre YANEL CUELLAR MAZABEL y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	11/10/2021	ELECTRONICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 12 DE OCTUBRE DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Horta Cortes', written over a horizontal line.

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 31 006 2010 00067 00

Neiva, 11 OCT 2021

DEMANDANTE: NANCY PUENTES RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013331006 2010 00067 00

CONSIDERACIONES

En audiencia de conciliación de sentencia realizada el 8 de abril de 2019¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandada y llamado en garantía, en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 22 de febrero de 2019².

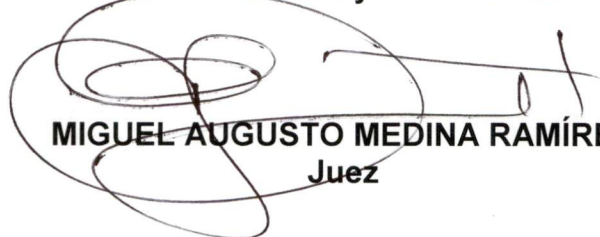
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 18 de agosto de 2021³, resolvió revocar la sentencia de primera instancia sin condena en costas en ninguna instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 18 de agosto de 2021, a través de la cual resolvió revocar la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 477 C3

² Folio 436-446 C3

³ Folios 54-79, cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2016 00032 00

Neiva, 11 OCT 2021

DEMANDANTE: HERNANDO CALDERÓN CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO: EMGESA S.A. E.S.P.
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2016 00032 00

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 12 de julio de 2018¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 12 de junio de 2018².

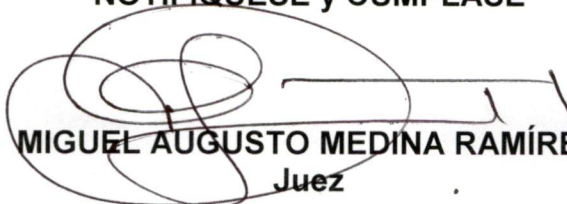
El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 30 de julio de 2021³, resolvió revocar la sentencia de primera instancia sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 30 de julio de 2021, a través de la cual resolvió revocar la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folio 361 C2

² Folio 329-341 C3

³ Folios 68-81, cuaderno segunda instancia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00195 00

Neiva, once (11) de octubre de 2021

DEMANDANTE: JOSÉ ROBINSON TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00195 00

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial¹, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación², interpuesto contra la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2021³, que declaró probada de la excepción de falta de legitimación en la causa presentadas por el Ministerio de Educación Nacional y el Municipio de Palermo declarar probada la excepción de hecho exclusivo de un tercero.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

1

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹ Archivo PDF "068CtAlDespachoRecurso"

² Archivos PDF "066CeApelacionSentetenciaDte" y "067ApelacionDemandante"

³ Archivo PDF "064Sentencia19195"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00195 00

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab2f07fe92e33a9d7904428b0515c0c902c24181f6f4e6938e01c76457078748

Documento generado en 11/10/2021 04:41:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00348 00

Neiva, once (11) de octubre de 2021

DEMANDANTE: MARÍA LILIA PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00348 00

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial¹, se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación², interpuesto contra la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2021³, que declaró probada de oficio la exceptiva de caducidad.

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E

1

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – sistema oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

¹ Archivo PDF "051CtAlDespachoRecurso"

² Archivos PDF "049CeApodDteApelacionSentencia" y "050ApelacionDemandante"

³ Archivo PDF "045Sentencia19348"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00348 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fbb5f7c664b987673340700719fb7a4c457d1e94473d3bbd58b773ff1655473

Documento generado en 11/10/2021 04:41:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00370 00

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: REINALDO VEGA BERMEO
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190037000

I. ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas celebrada entre el 21 y 22 de septiembre de 2021¹, frente a la prueba documental incorporada, otorgó el término de tres (3) días para que los extremos procesales la verificaran y si había lugar presentaran la correspondiente tacha de los mismos.

Mediante memorial de fecha 27 de septiembre de 2021², el apoderado de la demandada PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S., presentó tacha de los documentos allegados por la parte demandante, teniendo en cuenta los balances solo presentan la firma del contador; los estados de resultados adolecen de la firma del representante legal; el contador no allega tarjeta profesional, ni certificado de antecedentes disciplinarios con el cual se prueba su idoneidad y; finalmente, que de dichos estados financieros no se observa evidencia del detalle de los costos de producción debatidos dentro del proceso³.

Por lo anterior, la Secretaría del Despacho fijó en lista por el término de tres (3) días, la tacha formulada el 28 de septiembre de 2021⁴, siendo remitida vía correo electrónico a los extremos procesales⁵. La parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, se pronunció en memorial de fecha 28 de septiembre hogaño⁶, indicando que la tacha propuesta no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 270 de la Ley 1564 de 2012, porque no especifica en qué consiste la falsedad de los documentos, ni solicita pruebas orientadas a la demostración de la misma siendo su carga demostrarlo; no le asiste legitimación en la causa para tachar el documento porque no se le está atribuyendo la autoría del mismo a PROYECTOS CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. y; los estados financieros fueron presentados a través de mensaje de datos, por lo tanto, frente a la firma le es aplicable el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Por lo anterior, solicita al Despacho se mantenga la presunción de autenticidad de los documentos allegados y no se dé trámite a la tacha planteada⁷.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la tacha de falsedad

El artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, establece en materia probatoria lo que no se encuentre expresamente regulado en dicha norma, se aplicará el Código General del Proceso; así:

“Artículo 211. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”

¹ Archivo PDF “113APruebas19370”

² Archivo PDF “130CeSolicitudApodProyectos”

³ Archivo PDF “131Tachadocumentos”

⁴ Archivo PDF “136FijacionLista027De2021”

⁵ Archivo PDF “137CeNotificafijacionLista027”

⁶ Archivo PDF “139CeApodDtePronunciaSobretacha”

⁷ Archivo PDF “140MemoDteRespondeTacha”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00370 00

En dicho sentido, el artículo 269 de la Ley 1564 de 2012, establece que la tacha de falsedad de documentos procede de la siguiente forma:

“Artículo 269. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca.

No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión.

Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades.” (Destacado por el Despacho).

A su paso, el artículo 270 ibidem, consagra el trámite a seguir para el efecto:

“Artículo 270. Trámite de la tacha. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.” (Destacado por el Despacho).

Como puede apreciarse de las disposiciones normativas en cita, el legitimado en la causa para alegar la tacha de falsedad es aquel a quien se atribuye la firma de un documento y; en este caso, los argumentos esbozados por el apoderado de la demandada PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S. van orientados a la idoneidad de los documentos presentados por la parte actora y no porque alguno de los mismos sea falso y le haya sido atribuido a su representada.

En ese orden de ideas, la consecuencia jurídica lógica al tenor de lo establecido inciso 1 del artículo 270 de la Ley 1564 de 2012 precitado, es de no dar trámite a la tacha.

2.2. Del cierre del debate probatorio y el término para conceder alegaciones finales

Superado lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en la audiencia de pruebas celebrada el 21 y 22 de septiembre de 2021; en vista que no se encuentran pruebas pendientes por practicar se decretará el cierre del debate probatorio y se concederá el término para que las partes presenten sus alegaciones finales, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00370 00

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la tacha formulada por el apoderado de la demandada PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y MONTAJES S.A.S., por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 269 y 270 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el cierre del debate probatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

3

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fd946121fb2ab71a9644ab1b2bf52cc1dd298efcca3ab99424e48d20824121**

Documento generado en 11/10/2021 04:41:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00376 00

Neiva, 11 de octubre de 2021

DEMANDANTE: FAIVER AUGUSTO SEGURA OCHOA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190037600

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial¹ que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2021².

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

745a0661e9cdf18e6e81c269379a15459b4de2bbc908ad7ce399dc46e5bd3dc0

Documento generado en 11/10/2021 04:41:11 PM

¹ Expediente Electrónico PDF "050CtAlDespachoRecurso201900373600"

² Expediente Electrónico PDF "045Sentencia19376"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00376 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00191 00

Neiva, once (11) de octubre de 2021

DEMANDANTE: IVAN DARIO VILLAREAL FIERRO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200019100

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección¹ de la sentencia de primera instancia, presentada por la apoderada de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Según lo indicado por la apoderada demandante, refiere que en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, existe un error aritmético o de digitación, por cuanto el acto ficto demandado se presentó el 06 de junio de 2018 y no 05 de junio de 2018, como se resolvió en la sentencia.

De tal manera, revisada la sentencia de primera instancia², se evidencia que efectivamente en su numeral PRIMERO de la parte resolutive existe un error en la identificación del acto administrativo del cual se declaró su nulidad (el acto ficto negativo se presentó el 06 de junio de 2018 y no, el 05 de junio de 2018). Por consiguiente, en aplicación del artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 se procederá a la corrección de la providencia, en la medida que puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto ficto producto de la petición del 06 de junio de 2018, que negó al señor IVAN DARIO VILLAREAL FIERRO el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, conforme lo regulado por la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, expedida por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo PDF “026SolicitudCorreccion”

² Archivo PDF “023Sentencia20191”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00191 00

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a73666485b433c98e7fd991f50f04c484a85ffe643acfae3e3fed2bbe262923

Documento generado en 11/10/2021 04:41:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00263 00

Neiva, once de octubre de 2021

DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO RIASCOS ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2020 00263 00

CONSIDERACIONES

Conforme al archivo 24 del expediente electrónico, la apoderada de la parte demandante, solicita se corrija la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2021 toda vez que en el numeral segundo de la parte resolutive se consignó erróneamente como fecha a partir de la cual empezó a presentar mora la entidad condenada el 29 de agosto de 2016.

Para resolver el despacho procederá de acuerdo al artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 que reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso, como lo señala la apoderada demandante, en el numeral segundo de la parte resolutive se incurrió en error al establecer la fecha 29 de agosto de 2016 por lo tanto esta se excluirá y en su lugar se corregirá, correspondiendo esta al 17 de enero de 2019.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE

PRIMERO. CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 13 de septiembre de 2021 cambiando la fecha a partir de la cual se liquidará la indemnización moratoria a la del 17 de enero de 2019.

En consecuencia el numeral segundo de la parte resolutive quedará así:

“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reconocer y pagar con sus propios recursos, al señor **CARLOS AUGUSTO RIASCOS ROJAS**, la indemnización moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 entre el 17 de enero de 2019 hasta la fecha en que la demandada puso a disposición el pago de las cesantías a la demandante, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.”

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00188 00

notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fddca3168f18180d3d25f0189485884f2628d0a7d533266027002bba8526843

Documento generado en 11/10/2021 04:41:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00278 00

Neiva, 11 de octubre de 2021

DEMANDANTE: ADRIANA MILENA RAMIREZ BASTIDAS
DEMANDADO: LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200027800

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial¹ que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó en término el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021².

De conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y por tanto, lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16c6d3a5a909414ca5aa93fa228be409d849b6a2c4a3a61fec84cc5eb852d32e

Documento generado en 11/10/2021 04:41:20 PM

¹ Expediente Electrónico PDF "019CtAlDespachoRecurso20200027800"

² Expediente Electrónico PDF "015Sentencia20278"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00278 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00189 00

Neiva, once (11) de Octubre de 2021

DEMANDANTE: YANEL CUELLAR MAZABEL
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: CONCILIACION
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00189 00

1. Competencia

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde a este Despacho conocer sobre la aprobación o no del acuerdo de los intervinientes ante la Procuraduría General de la Nación, por tratarse sobre una reclamación de orden laboral, ante una decisión administrativa y encontrarse dentro de la cuantía del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

2. Asunto objeto de la petición

La convocante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto por la no respuesta a la petición de fecha **09 de mayo de 2019**, con la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de cesantías conforme a la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue radicada el día 27 de julio de 2021 ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, y admitida el 10 de agosto de 2021¹.

En la audiencia de conciliación realizada el 28 de septiembre de 2021, la parte convocada presentó propuesta manifestando lo siguiente²:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por YANEL CUELLAR MAZABEL con CC 26571803 en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 4313 de 24 de agosto de 2016. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 31 de mayo de 2016

Fecha de pago: 29 de noviembre de 2016

No. de días de mora: 77

Asignación básica aplicable: \$ 1.492.462

Valor de la mora: \$ 3.830.596

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 2.508.925

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 1.321.671

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.189.503 (90%)

¹ Archivo “009ProcuAdmiteConciliacion”

² Archivo “011Conciliacion”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00189 00

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (...)

La parte convocante a través de su apoderada manifestó aceptar la propuesta conciliatoria.

4. Consideraciones del Despacho

4.1. Presupuestos de aprobación del acuerdo conciliatorio

De manera reiterada el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación³:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

2

4.2. Respetto de la representación de las partes y su capacidad

En el curso de la diligencia en la que se concilió, la parte convocante actuó a través de la apoderada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO según poder que obra en los anexos de la solicitud de conciliación.⁴

Por la entidad convocada a la audiencia de conciliación acudió la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, según poder de sustitución conferido por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS quien a su vez recibió poder de LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA por delegación efectuada a través de las resoluciones No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 2029 del 04 de marzo de 2019 expedida por la Ministra de Educación Nacional y poder general según escritura pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 con sus aclaraciones.⁵

4.3. Respetto de la materia sobre la cual versó el acuerdo

Al tenor de la solicitud de conciliación, además de la declaratoria de configuración de acto ficto en atención a la falta de respuesta de fondo a la petición de fecha **09 de mayo de 2019** y realizar el control de legalidad del acto declarando su nulidad, se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de conformidad con lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, entre el 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016 y el 29 DE NOVIEMBRE DE 2016, así como la indexación de la suma reconocida.

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

⁴ Archivo "003SolicitudConciliacion", páginas 18-19/27

⁵ Archivos "006PoderFomag" y "007EscrituraPublica"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00189 00

4.4. Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación

Para probar los hechos que soportan la solicitud de conciliación, resulta relevante citar las siguientes:

Copia de la Resolución No. 4313 de fecha 24 de agosto de 2016, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual reconoce a la señora YANEL CUELLAR MAZABEL el pago de cesantías definitivas por la suma de \$6.492.353⁶

Extracto de intereses a las cesantías – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FIDUPREVISORA S.A.⁷

Comprobante de pago de los meses de mayo y noviembre de 2016, de la Secretaría de Educación Departamental del Huila⁸.

Copia del derecho de petición radicado el 09 de mayo de 2019, dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁹.

Copia certificación Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se determina la posición de la Entidad de conciliar en el presente asunto¹⁰.

4.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

3

El Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de julio de 2007¹¹ ha destacado en torno a estos tópicos la importancia de la conciliación en el derecho administrativo para la composición de litigios pero advierte de la indebida utilización de la que pueda ser objeto y de las defraudaciones que al tesoro público se puedan generar consecuencia de esta, por lo que la conciliación debe ser verificada por el juez a fin de establecer que el acuerdo surtido se ajusta al ordenamiento vigente.

En el mismo pronunciamiento, la Máxima Corporación continúa exponiendo que:

“...la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.”
(Subrayas fuera de texto)

4.5.1. De la sanción moratoria por no pago de cesantías

La Ley 244 de 1995 artículos 4 y 5, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector

⁶ Archivo “003SolicitudConciliacion”, páginas 8-12/27

⁷ Archivo “003SolicitudConciliacion”, página 13/27

⁸ Archivo “003SolicitudConciliacion”, páginas 14/27

⁹ Archivo “003SolicitudConciliacion”, páginas 15-17/27

¹⁰ Archivo “005CertificacionComite”

¹¹ Consejo de Estado; Sala de lo contencioso administrativo; Sección tercera; C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia del dieciocho de julio de 2007; Rad. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838)



público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política, que se puede sintetizar en 15 días para respuesta, 10 días de notificación, 45 días para pago.

Respecto a la aplicación de esta norma al personal docente, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, definió que le era plenamente aplicable, y es concordante con la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15). Precedentes jurisprudenciales que tiene vocación de observación según las consideraciones esbozadas en las sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y SU-288 de 2015, así como de lo estipulado en los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011.

4.5.2. De la prescripción

Para resolver esta figura se ha dado aplicación a la interpretación del Consejo de Estado en la sentencia de unificación 04 de 2016, a partir de la fecha específica que se genera la mora, (a pesar de que lo estudiado en la providencia citada fueron las cesantías anualizadas), por la identidad del tema de evaluación y sus consecuencias dentro del asunto sometido a aprobación, pues se evalúa el hecho de cómo computarse la prescripción en forma independiente del acto de reconocimiento de las cesantías.

Para el mismo se ha tenido en cuenta que la ley otorga los elementos de configuración de la mora y por tanto, debe generar los efectos asignados. En consecuencia, el término de prescripción para la posible interrupción se computa a partir del momento de exigibilidad de la obligación conforme el término legal, que es a partir del día 71 de la petición inicial.

Por último, frente a la posibilidad del reconocimiento de la indexación ha dispuesto el Consejo de Estado que no puede otorgarse en la medida que ese proceso económico tiene una finalidad del mantenimiento del valor del dinero, y la sanción impuesta excede considerablemente ese efecto querido, generándose una carencia fáctica para su reconocimiento.¹²

4.6. Caso concreto

Mediante Resolución No. 4313 de fecha 24 de agosto de 2016, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, mediante el cual reconoce a la señora YANEL CUELLAR MAZABEL el pago de cesantías definitivas por la suma de \$6.492.353.¹³

En la mencionada resolución se indicó que la convocante solicitó el reconocimiento de la prestación económica el día **31/05/2016**, fecha que se tendrá como cierta, de conformidad a lo establecido en el artículo 253 de la Ley 1564 de 2012, que a su tenor literal precisa: “La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. (...)”

CONTABILIZACIÓN DE TÉRMINOS					
PETICION	15 DIAS (Art. 4o L. 1071/2006	10 DIAS (Art. 76 L. 1437 de 2011)	45 DIAS (Art. 5 L. 1071 de 2006)	DISPONIBLE COBRO	DIAS DE MORA
31/05/2016	22/06/2016	07/07/2016	12/09/2016	29/11/2016	13/09/2016-28/11/2016 77 días

¹² Providencias radicado 66001233300020130019001 17/11/16, 73001-23-33-000-2014-00657-01 12/12/17.

¹³ Archivo “003SolicitudConciliacion”, páginas 8-12/27



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00189 00

Por contera, a partir del **13 de septiembre de 2016**, la entidad empezó a presentar mora en el pago de las cesantías definitivas de YANEL CUELLAR MAZABEL y en los términos esbozados en precedencia, también inició a contarse el término de prescripción para que el extremo activo de la presente Litis **exigiera el pago** efectivo de su prestación económica (**sanción moratoria**) que data del **09 de mayo de 2019**¹⁴, razón por la cual, en el sub lite no media el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, frente al pago de la prestación social, la parte demandante allegó extracto de intereses a las cesantías, emitido en fecha 09 de abril de 2019 por del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde se indica el valor de \$6.492.353 número de resolución 4313 y fecha de pago 20161129¹⁵; información que es concordante con la certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional¹⁶. En ese orden de ideas, el Despacho tendrá como fecha cierta de disponibilidad de los recursos para el correspondiente cobro por parte de la demandante, el **29 de noviembre de 2016**.

Como corolario de todo lo anterior, se advierte por parte de la entidad demandada una desatención a los términos contenidos en la Ley 1071 de 2006, causándose en su contra la sanción moratoria contenida en el artículo 5 de la norma en mención a partir del **13 de septiembre de 2016**, la cual se tasaré conforme a la asignación básica recibida en el momento del retiro del servicio, por tratarse de una solicitud de pago de cesantías definitivas. En este punto, se resalta que el retiro del servicio se produjo el 04 de junio de 2015, como se puede apreciar en las consideraciones de la Resolución No. 4313 de fecha 24 de agosto de 2016.¹⁷

Para la determinación del salario, se aplicará el valor consagrado en el decreto anual salarial **No. 1116 de 2015**, grado de escalafón 2A (según comprobante de pago aportado por la parte actora)¹⁸ que corresponde a \$1.492.462, que dividido por 30 días arroja un valor diario de \$49.748

$$\$49.748 \times 77 = \$3.830.596$$

En ese orden de ideas, como puede apreciarse del cálculo realizado por el Despacho que se deriva del material probatorio adjunto a la solicitud de conciliación prejudicial, efectivamente en el caso concreto se presentó una mora en el pago de las cesantías definitivas de YANEL CUELLAR MAZABEL, comprendida desde el **13 DE SEPTIEMBRE DE 2016** (día siguiente al vencimiento del día 70) hasta el **28 DE NOVIEMBRE DE 2016**, para un total de 77 días, y una sanción moratoria equivalente a \$3.830.596.

Ahora bien, en la certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se determina la posición de la Entidad de conciliar en el presente asunto, se consignó que en vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.) se pagó a la convocante la suma de \$2.508.925 quedando un saldo de mora pendiente por valor de \$1.321.671¹⁹.

Bajo tales parámetros, del acuerdo conciliatorio celebrado se sostuvo que hubo una mora de 77 días, tomando como base una asignación básica de \$1.492.462, para un valor de sanción moratoria equivalente a \$3.830.596., menos \$2.508.925 pagado en vía administrativa, quedando como saldo de mora pendiente el valor de \$1.321.671

¹⁴ Archivo "003SolicitudConciliacion", páginas 15-17/27

¹⁵ Archivo "003SolicitudConciliacion", página 13/27

¹⁶ Archivo "005CertificacionComite"

¹⁷ Archivo "003SolicitudConciliacion", páginas 8/27

¹⁸ Archivo "003SolicitudConciliacion", páginas 14/27

¹⁹ Archivo "005CertificacionComite"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00189 00

disponiéndose un valor a conciliar de \$1.189.503 que corresponde al 90% del valor arrojado por concepto de sanción.

Por lo anterior, y atendiendo las pruebas allegadas, resulta viable concluir que el acuerdo sometido a estudio no es lesivo ni para el patrimonio del Estado ni para los intereses de la convocada, por lo que se procederá a la aprobación de la conciliación.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial celebrada el día 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021, entre YANEL CUELLAR MAZABEL y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Dar traslado a la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Regional del Huila para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f0c71f2282f30e9405fda716f7a3963ad386ecf6bdce583df691330da391ac**
Documento generado en 11/10/2021 04:40:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>